

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 196/2020  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Escrito y anexos de Emanuel Agustín Ordóñez Hernández, quien se ostenta como Director de Publicaciones del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	020845
2. Estado procesal de las actuaciones que integran el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad.	-----

Las documentales identificadas con el numeral uno, fueron recibidas el catorce de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de quien se ostenta como Director de Publicaciones del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mediante el cual remite a este Alto Tribunal un ejemplar Periódico Oficial del Estado, que contiene la publicación de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, con lo que se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se deja sin efectos el apercebimiento decretado en el citado proveído.

Por otro lado, no ha lugar a acordar de conformidad, la designación de delegados que el promovente pretende realizar, toda vez que no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en el presente medio de control constitucional.

Esto, con apoyo en los artículos 105, fracción II<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]

<sup>2</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 196/2020

segundo<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, así como 61<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, se advierte que el once de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:

### **“VII. DECISIÓN Y EFECTOS**

*Se declara la invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante decreto número 27882/LXII/20, publicado el nueve de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.*

*Considerando que la invalidez decretada se trata de tipos penales, los efectos serán retroactivos a la fecha en que entró en vigor el decreto que contiene las normas impugnadas<sup>2</sup>. Asimismo, se destaca que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.*

*Por último, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande y Zapopan.*

*Por lo expuesto y fundado se,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27882/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión.*

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;  
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República;

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>4</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 196/2020

**TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco, lo cual aconteció el doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, por lo que a partir de esa fecha el precepto invalidado dejó de ser aplicable y de producir efectos legales.

Asimismo, cabe señalar que, en el apartado séptimo de la sentencia se determinó, que los efectos de la declaratoria de invalidez decretada en los artículos respectivos, se debería retrotraer a la fecha de su entrada en vigor.

Ahora bien, la resolución en comento, fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Jalisco el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, así como en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de dos mil veintiuno, página 338, registro digital 30187<sup>8</sup>, esto, en términos del punto de acuerdo tercero del Acuerdo General 1/2021<sup>9</sup>.

Asimismo, se advierte que, de conformidad con el referido fallo de once de mayo de dos mil veintiuno recaído en la presente acción de inconstitucionalidad, en el que se estableció que: ***“deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande y Zapopan”***, se ordenó su notificación por oficio a las referidas autoridades, mismas que ya fueron

<sup>6</sup> Foja 361 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Fojas 750 y 751, 754 a 757 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/ejecutoria/30187>

<sup>9</sup> **Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.**

**TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 196/2020

debidamente notificadas, como se desprende de las constancias que obran en autos<sup>10</sup>.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50<sup>12</sup> en relación con los diversos 59<sup>13</sup> y 73<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **196/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP

<sup>10</sup> Fiscalía General del Estado de Jalisco (844), Supremo Tribunal de Justicia del Estado (845), Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con residencia en Guadalajara (849), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con residencia en Zapopan (846), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con residencia en Zapopan (847), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con residencia en Zapopan (848), Centro de Justicia Penal Federal con residencia en Puente Grande (850), Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (925), Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (918), Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (917), Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (922), Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (915), Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (919), Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan (928), Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan (929), Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan (924), Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (920), Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (921) y Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande (916), Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito (913), Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito (914), Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito (865), Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito (923) y Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito (867).

<sup>11</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>13</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>14</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

